



**Aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión de 26.05.2022  
Publicada en B.O.P 148 DE 03/08/2022 .**

### **13.- ORDENANZA REGULADORA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza. -**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en la citada ley, y por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible. -**

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.»

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir, sin ánimo exhaustivo en:

- A).- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B).- Obras de demolición.
- C).- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
- D).- Alineaciones y rasantes.
- E).- Obras de fontanería y alcantarillado.
- F).- Obras de Cementerios.
- G).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

#### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos. -**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes





soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.»

#### **Artículo 4º.-Exenciones. -**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 5º.-Base Imponible.-**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, e instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción instalación u obra ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

3.- Para aquellos actos en que sea exigible la formulación de proyecto, el mismo, incluyendo el presupuesto correspondiente, deberá ser visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o de no resultar preceptivo, por el técnico municipal competente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de obra, mediciones y el destino del edificio.

4.- Para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, visado por el técnico municipal competente, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

#### **Artículo 6º.- Devengo. -**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 7º.-Cuota. -**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, y el tipo de gravamen será el 4 por 100 del coste real y efectivo de las obras.

#### **Artículo 8º.- Gestión: Régimen de declaración e ingreso. -**

1.-El presente impuesto se exigirá como regla general, en régimen de autoliquidación. –





2.- Cuando se presente solicitud de licencia de obras se adjuntará la documentación indicada en el art. 5 de la presente ordenanza, a la que se unirá debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación conjunta del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras y la tasa de licencia urbanística, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.

3.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentada éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos establecidos en el **ANEXO** contenido en el Plan de Actualización de Valores de Alfàfar, teniendo en cuenta que se aplicará en todo caso el presupuesto de ejecución material del proyecto si resulta ser igual o superior al coste total de referencia calculado según los módulos indicado que ésta establezca al efecto.

4.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, o exigiendo al sujeto pasivo cuando proceda autoliquidación complementaria, reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- En caso de que la construcción, instalación u obra no se llegara a iniciar, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del 100 por 100 del impuesto satisfecho.

#### **Artículo 9º.-Bonificaciones y deducciones de la cuota.-**

##### **1.- Condiciones generales aplicables en relación a la concesión de bonificaciones. -**

a) Para tener derecho a cualquiera de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza será necesario que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias.

b) Además de lo anterior, la suma de todas las bonificaciones aplicables a cada objeto tributario no podrá superar el 95 por 100 de la cuota del impuesto.

c) Plazos con relación al procedimiento de solicitudes de bonificaciones.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de solicitudes de bonificación previstas en los apartados anteriores será de 6 meses a contar desde la solicitud del particular. Sin perjuicio de la obligación de resolver de la Administración, el interesado deberá entender desestimada la solicitud de bonificación, si transcurre el plazo anterior sin haber recaído resolución expresa.

##### **2.-Bonificaciones a favor de determinadas construcciones, instalaciones u obras por razones sociales y culturales. -**

Podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 104.2, apartado a de la Ley 39/88, las construcciones, instalaciones u obras en las que concurren alguno de los siguientes requisitos:

a) Que los dueños de las obras sean Entidades de Derecho Público, Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o Asociaciones sin fines lucrativos.

b) Que las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas, de especial interés o utilidad por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, por acuerdo expreso del Pleno municipal debidamente fundamentado.

Con el fin de apoyar el acceso de los jóvenes a la vivienda, se considerará incluido en este supuesto las construcciones, instalaciones y obras realizadas en viviendas que tengan o vayan





a tener el carácter de vivienda habitual de jóvenes menores de 30 años, siempre y cuando no sean de nueva construcción, y previa acreditación de la titularidad de la propiedad de la vivienda. Asimismo, se considerará incluida en este supuesto, la colocación de ascensores cuando concurren circunstancias sociales que lo justifiquen y el Pleno así lo aprecie, previos informes oportunos.

La concesión de la bonificación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones formales:

- La bonificación deberá solicitarse en el momento de presentación de la solicitud de licencia de obras, junto con el impreso de autoliquidación del I.C.I.O. y de la tasa por licencia urbanística, debidamente validados por la entidad bancaria.
- El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- Una vez practicada la liquidación definitiva del impuesto, así como determinado el importe de la bonificación concedida, se exigirá del sujeto pasivo o, en su caso se le reintegrará la cantidad que corresponda.

### **3) Bonificación con relación a construcciones, instalaciones u obras que mejoren las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad. –**

Se podrá gozar de una bonificación del 50 por 100 en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 104.2 letra e) de la Ley 39/88, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de vivienda a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La concesión de la bonificación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones formales:

- La bonificación deberá solicitarse en el momento de presentación de la solicitud de licencia de obras junto con el impreso de autoliquidación del I.C.I.O. y de la tasa por licencia urbanística debidamente validados por la entidad bancaria. Deberá quedar acreditado en el expediente el carácter y la necesidad de las obras, así como la discapacidad de la persona o personas que haya de verse beneficiada por tales obras.
- Una vez practicada la liquidación definitiva del impuesto, así como determinado el importe de la bonificación concedida, se exigirá del sujeto pasivo o en su caso, se le reintegrará la cantidad que corresponda.

La bonificación prevista en este apartado será no será compatible con la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de solicitudes de bonificación previstas en los apartados anteriores será de 6 meses a contar desde la solicitud del particular. Sin perjuicio de la obligación de resolver de la Administración, el interesado deberá entender desestimada la solicitud de bonificación, si transcurre el plazo anterior sin haber recaído resolución expresa.

### **4) Bonificación por pago anticipado. –**

En virtud del artículo 9 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 5 por 100 de la cuota, con un máximo de 30 euros, a aquellos sujetos pasivos que anticipen el pago del impuesto en el momento de presentación de la solicitud de licencia urbanística.





### **5) Bonificación para la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.**

Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota, las construcciones instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente conforme a lo regulado en el art. 103.2) del RDL 2/2004.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación deberá solicitarse al cumplimentar la autoliquidación del ICIO. En su caso, en la liquidación definitiva podrán regularizarse los importes exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda.

### **Artículo 10-Inspección y recaudación. -**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, de éste ayuntamiento.

### **Artículo 11-- Infracciones y Sanciones. -**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por la mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, de este ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## **ANEXO**

### **DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS**

- I. Reglas generales de aplicación.
- II. Definiciones y método para el cálculo de la base imponible.
  
- III. Cuadros de coeficientes para tipificar las construcciones y su valor unitario.





III.1 → Edificación

III.2 → Obras Menores

IV. Ficha de determinación de los costes de referencia.

## I. Reglas generales de aplicación.

I.1 – La base imponible está constituida por el “coste real y efectivo” de la construcción, instalación u obra, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en los artículos 102 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concreto el apartado 1, letra b) del artículo 103 citado, por lo tanto los costes que se deduzcan de la aplicación del presente método serán los valores mínimos para el cálculo de la liquidación provisional. En caso de obras o instalaciones cuyo presupuesto de ejecución material, derivado del proyecto técnico y visado por el Colegio Oficial correspondiente, fuera superior a los costes de referencia calculados en aplicación de las normas siguientes, la base imponible será el susodicho P.E.M. (presupuesto de ejecución material) del proyecto.

I.2 – Cuando se trata de obras, construcciones o instalaciones que por su singularidad no se encuentran dentro de las tipologías constructivas del cuadro de coeficientes del título III, se podrán asimilar a aquellas, a juicio de los técnicos municipales, puedan resultar más afines y en el caso de no poder englobar la obra en uno de los tipos del cuadro anterior, la base imponible se determinará por parte de los técnicos municipales que estimarán el coste de las obras atendiendo a criterios técnicos y profesionales.

I.3 - Los modificados de proyectos de obras, construcciones o instalaciones que supongan incremento del presupuesto o aumento de las superficies construidas, generarán una liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos fijados en el cuerpo principal de esta ordenanza.

I.4 – Vistas las construcciones, instalaciones u obras efectivamente ejecutadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en un caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva con el fin de exigir o reintegrar, según proceda, la cantidad correspondiente.

## II. Definiciones y método para el cálculo de la base imponible

- Base imponible (BI). Constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de la que no forman parte, en ningún caso, el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- Coste de referencia (CR). El coste de referencia de la obra se calcula por aplicación de la siguiente expresión:

$$CR = M \cdot C_T \cdot S \cdot F_C, \text{ siendo}$$

CR= Coste de referencia expresado en €.





M = Módulo básico de las construcciones deducido de las normas técnicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de la determinación de valores catastrales, aplicable al municipio de Alfafar y minorado para su adaptación a la definición de la base imponible. En concreto resulta **400'00** €/m<sup>2</sup>. Para su obtención se ha excluido el coste de redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial y el IVA.

C<sub>T</sub>= Coeficiente de la tipificación de las construcciones, obras o instalaciones recogido en el cuadro del Título III.1 en razón de las distintas tipologías constructivas, usos genéricos, clases y modalidades.

S= Superficie construida a la que debe aplicarse el módulo básico y el coeficiente del tipo de las construcciones. Expresada en m<sup>2</sup> construidos deducidos del proyecto técnico y calculados según los criterios fijados por las normas del Ministerio de Economía y Hacienda para la determinación de valores catastrales.

F<sub>C</sub>= Factor corrector que se aplicará en función de la mayor calidad o lujo de las construcciones. Normalmente será 1, excepto hoteles de 4 o 5 estrellas, restaurantes de 3 y 4 tenedores, cafeterías de 2 o 3 tazas, o bares de categoría equivalente, y aquellas otras construcciones cuyo resultado final supere las calidades medias del tipo constructivo, en cuyo caso se aplicará un F<sub>C</sub>= 1'20.

- Coste de referencia total (CR<sub>T</sub>): Será la suma de los costes de referencia referidos a cada uno de los tipos de las construcciones.
  
- Especificidad de las obras menores. El cálculo del coste de las obras menores, aquellas que no van acompañadas de proyecto técnico, se realizará por aplicación directa de los módulos contenidos en cuadro III.2, en razón de las unidades que en el mismo se establezcan. En el caso de tratarse de alguna obra no definida en la relación se tomará como módulo base al que, a juicio de los Servicios Técnicos, más se aproxime por similitud constructiva. Y en caso de no existir ningún referente, se estimará al coste de la obra por los Técnicos Municipales.
  
- Aplicación a las obras de habilitación. Las obras de habilitación o rehabilitación integrales de locales, naves o viviendas tendrán la consideración de obras mayores, siendo de aplicación para el cálculo del Coste de referencia (CR) el Cuadro de coeficientes III.1 de las Obras mayores, aplicando el coeficiente de habilitación de 0'7 al uso que corresponda.







## III.1

## CUADRO DE COEFICIENTES DE LA NORMA 20 NTV93 PARA LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS			CATEGORÍA
USO	CLASE	MODALIDAD	5
1 RESIDENCIAL	1.1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1.1.1 EDIFICACIÓN ABIERTA	0,95
		1.1.2 EN MANZANA CERRADA	0,90
		1.1.3. GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,46
	1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1.2.1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,10
		1.2.2 EN LINEA O MANZANA CERRADA	1,05
		1.2.3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,60
	1.3 EDIFICACIÓN RURAL	1.3.1 USO EXCLUSIVO DE VIVIENDA	0,80
		1.3.2 ANEXOS	0,40
	2 INDUSTRIAL	2.1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2.1.1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA
2.1.2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS			0,60
2.1.3 ALMACENAMIENTO			0,45
2.2 GARAJES Y APARCAMIENTOS		2.2.1 GARAJES	0,60
		2.2.2 APARCAMIENTOS	0,35
2.3 SERVICIOS DE TRANSPORTE		2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,20
		2.3.2 ESTACIONES	1,60
3 OFICINAS		3.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3.1.1 OFICINAS MÚLTIPLES
	3.1.2 OFICINAS UNITARIAS		1,40
	3.2 EDIFICIO MIXTO	3.2.1 UNIDO A VIVIENDAS	1,10
		3.2.2 UNIDO A INDUSTRIA	0,85
	3.3 BANCA Y SEGUROS	3.3.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90
		3.3.2 EN EDIFICIO MIXTO	1,70
4 COMERCIAL	4.1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4.1.1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,05
		4.1.2 GALERÍAS COMERCIALES	1,15
	4.2 COMERCIOS EN EDIFICIO	4.2.1 EN UNA PLANTA	1,40
		4.2.2 EN VARIAS PLANTAS	1,50
	4.3 MERCADOS Y	4.3.1 MERCADOS	1,30
		4.3.2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,15





TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS			CATEGORÍA
USO	CLASE	MODALIDAD	5
5 DEPORTES	5.1 CUBIERTOS	5.1.1 DEPORTES VARIOS	1,30
		5.1.2 PISCINAS	1,45
	5.2 DESCUBIERTOS	5.2.1 DEPORTES VARIOS	0,35
		5.2.2 PISCINAS	0,50
	5.3 AUXILIARES	5.3.1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC	0,90
	5.4 ESPECTÁCULOS	5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,50
		5.4.2 HIPÓDROMOS, CANODROMOS, VALÓDROMOS, ETC.	1,40
	6 ESPECTÁCULO	6.1 VARIOS	6.1.1 CUBIERTOS
6.1.2 DESCUBIERTOS			0,50
6.2 BARES MUSICALES Y SALAS DE FIESTAS		6.2.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,70
		6.2.2 UNIDO A OTROS USOS	1,40
6.3 CINES Y TEATROS		6.3.1 CINES	1,60
		6.3.2 TEATROS	1,70
7 OCIO HOSTELERÍA Y	7.1 CON RESIDENCIA	7.1.1 HOTELES, HOSTALES, HOTELES	1,70
		7.1.2 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	1,85
	7.2 SIN RESIDENCIA	7.2.1 RESTAURANTE	1,50
		7.2.2 BARES Y CAFETERÍAS	1,30
	7.3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,70
		7.3.2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,60
8 SANIDAD Y BENEFICENCIA	8.1 SANITARIOS CON CAMAS	8.1.1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,00
		8.1.2 HOSPITALES	1,90
	8.2 SANITARIOS VARIOS	8.2.1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,50
		8.2.2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,70
	8.3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA	8.3.1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,60
		8.3.2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,25
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	9.1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9.1.1 INTERNADOS	1,50
		9.1.2 COLEGIOS MAYORES	1,70
		9.2.1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,25



	9.2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9.2.2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,45
	9.3 RELIGIOSOS	9.3.1 CONVENTOS Y CENTROS PARROQUIALES	1,10
		9.3.2 IGLESIAS Y CAPILLAS	1,80

TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS			CATEGORÍA
<b>USO</b>	<b>CLASE</b>	<b>MODALIDAD</b>	<b>5</b>
10 EDIFICIOS SINGULARES	10.1 HISTÓRICO-ARTÍSTICO	10.1.1 MONUMENTALES	1,80
		10.1.2 AMBIENTALES O TÍPICOS	1,45
	10.2 DE CARÁCTER OFICIAL	10.2.1 ADMINISTRATIVOS	1,30
		10.2.2 REPRESENTATIVOS	1,50
	10.3 DE CARÁCTER ESPECIAL	10.3.1 PENITENCIARIOS, MILITARES Y VARIOS	1,40
		10.3.2 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,11
		10.3.3 CAMPINGS	0,10
		10.3.4 CAMPOS DE GOLF	0,025
		10.3.5 JARDINERÍA	0,09
		10.3.6 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M <sup>3</sup> )	0,17
10.3.7 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M <sup>3</sup> )		0,25	
10.3.8 DEPÓSITOS GASES (M <sup>3</sup> )		0,37	

### III.2 MÓDULOS DE LAS OBRAS MENORES



Plaça de l'Ajuntament, núm. 1 ■ 46910 Alfàfar (València) ■ Tel. 96 318 21 26 ■ Fax. 96 318 21 57  
CIF: P-4602200 J ■ Apt. Corr. 204 ■ [www.alfafar.com](http://www.alfafar.com) ■ [alfafar@alfafar.com](mailto:alfafar@alfafar.com)





Epígrafe	Tipo de obra a realizar	Importe del Módulo	Unidad de Medida
<b>1</b>	<b>REFORMAS INTERIORES</b>	<b>EUROS</b>	
1.1.	Cambio de carpintería interior	158.00	Unidad
1.2.	Reforma en cocina o baño		
	1.2.1. Colocación o sustitución de Alicatado	23.00	M <sup>2</sup>
	1.2.2. Colocación o sustitución de Pavimento	24.00	M <sup>2</sup>
	1.2.3. Colocación o sustitución de Instalaciones electricidad y fontanería	1600.00	Unidad
	1.2.4. Reforma integral cocina tipo	3100.00	Unidad
	1.2.5. Reforma integral baño tipo	2900.00	Unidad
1.3.	Cambio de Pavimento en vivienda	24.00	M <sup>2</sup>
1.4.	Cambio de instalaciones en viviendas, electricidad y fontanería	1920.00	Unidad
1.5.	Pintura	28.56	M <sup>2</sup>
1.6.	Reformas en locales, garajes y trasteros	190.00	M <sup>2</sup>
<b>2</b>	<b>REFORMAS EXTERIORES</b>		
2.1.	FACHADA		
	2.1.1. Modificando huecos		
	2.1.1.1. Colocación o sustitución de ventanas	610.00	Unidad
	2.1.1.2. Colocación o sustitución de puertas de acceso peatonal	1185.00	Unidad
	2.1.1.3. Colocación o sustitución de puertas de acceso rodado	800.00	Unidad
	2.1.2. Sin modificar huecos		
	2.1.2.1. Colocación o sustitución de ventanas	525.00	Unidad
	2.1.2.2. Colocación o sustitución de puertas de acceso peatonal	355.00	Unidad
	2.1.2.3. Colocación o sustitución de puertas de acceso rodado	515.00	Unidad
	2.1.3. Reforma revestimiento exterior		
	2.1.3.1. Guarnecido y similares	48.00	M <sup>2</sup>
	2.1.3.2. Pintado y similares	32.00	M <sup>2</sup>
	2.1.3.3. Alicatado	32.00	M <sup>2</sup>
	2.1.4. Cambio o sustitución de barandillas	188.00	Unidad
	2.1.5. Cambio o sustitución de instalaciones exteriores ( Bajantes)	20.00	ML
2.2.	CUBIERTA		
	2.2.1. Cambio o sustitución de tejas.	36.00	M <sup>2</sup>
	2.2.2. Cambio o sustitución de acabado cerámico.	66.00	M <sup>2</sup>
<b>3</b>	<b>INFRAESTRUCTURAS</b>		
3.1.	Acometidas	1000.00	Unidad
3.2.	Colocación o sustitución de tuberías o instalaciones subterráneas	350.00	ML
3.3.	Colocación o sustitución de bolardos	70.00	Unidad
<b>4</b>	<b>VARIOS</b>		
4.1.	Pérgolas, paellers o similar	170.00	M <sup>2</sup>
4.2.	Piscinas	225.00	M <sup>3</sup>
4.3.	Vallado según PGOU art. 80	55.00	ML
4.4.	Ascensores		
	4.4.1. De cuatro paradas	16645.00	Unidad
	4.4.2. De cinco paradas	17885.00	Unidad
<b>5</b>	<b>DERRIBOS</b>	25.00	M <sup>2</sup>

